

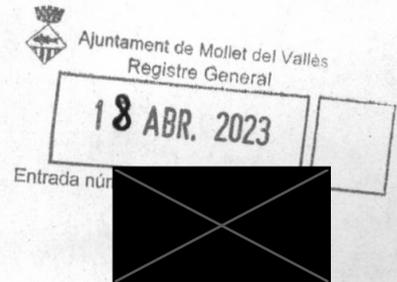
364/2020 - C Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Tràmit:

233020 Sentencia 13/04/2023

Nom del document:

SENTENCIA



Destinatari/ària



Adreça:

Plaza Major 1 Barcelona 08100 Mollet Del Vallès

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]
Procedimiento abreviado 364/2020 -C

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: [REDACTED]

Concepto: [REDACTED]



Ajuntament de Mollet del Vallès
Registre General

18 ABR. 2023

Entrada núm. [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT MOLLET DEL

VALLÈS

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 86/2023

En Barcelona, a 10 de abril de dos mil veintitrés,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso nº 8 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 364/2020 – C promovido a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mollet del Vallès, asistido por la Letrada Dña. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado presentada ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de [REDACTED] frente a la resolución de 16 de octubre de 2020 por la que el Ayuntamiento de Mollet del Vallès desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 15 de abril de 2020 por la que se desestiman las alegaciones formuladas por el recurrente y se le impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción prevista en el artículo 146.1 del Reglamento General de Circulación.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.





TERCERO.- El día 16 de diciembre de 2021 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Acordada la práctica de una diligencia final, se emitieron las conclusiones por las partes, tras lo cual, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de 16 de octubre de 2020 por la que el Ayuntamiento de Mollet del Vallès desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 15 de abril de 2020 por la que se desestiman las alegaciones formuladas por el recurrente y se le impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción prevista en el artículo 146.1 del Reglamento General de Circulación.

La parte recurrente pretende el dictado de una sentencia por la que estime el recurso y se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, o, subsidiariamente su inadecuación a derecho por infracción de la normativa y la jurisprudencia, y se reconozca el derecho del recurrente a recuperar los puntos que le pudieran ser detraídos a consecuencia de la sanción. Y para fundamentar su pretensión aduce, en síntesis, que la actuación del sancionador por no puede considerarse antijurídica al concurrir en ella causas de justificación previstas en el artículo 14 del CP, en su caso, error en la apreciación de la causa de justificación o error de prohibición. Invoca, igualmente, el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad y tipicidad.

Por su parte la demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente sosteniendo que la resolución impugnada es conforme a derecho en base a las alegaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Del contenido del expediente administrativo así como del resto de documentación que obra en las actuaciones, es posible desprender como antecedentes fácticos más relevantes al caso enjuiciado los siguientes: que en fecha [REDACTED] la cámara instalada en la calle Can Flequer nº 2 de Mollet del Vallès captó al vehículo con matrícula [REDACTED] no respetando la luz roja del semáforo (folios 4 a 25 EA); y lo anterior motivó la imposición de una sanción por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 146 a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para

Codi Segur de Verificació:

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Data i hora: 13/04/2023 14:02





la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo: "a) Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquél. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquélla".

La parte alega, por un lado, que existe una discrepancia entre la información contenida en la notificación de la resolución sancionadora, al referirse ésta al uso de la cámara modelo AXIS P-1344-E, con la obtenida en sede electrónica donde se añade que además de aquella las imágenes se han extraído de un sistema foto-rojo. No obstante, no se aprecia que esa discrepancia tenga mayor relevancia ni haya causa indefensión a la parte pues, es precisamente cuando accede a la sede electrónica cuando tiene conocimiento de ese segundo sistema pudiendo hacer uso de los medios de prueba que considerara idóneos. El dispositivo foto – rojo es un sistema formado por cámaras que captan imágenes del vehículo, de la matrícula y del semáforo para que sean procesadas posteriormente y un agente de Policía pueda validarlas manualmente. En definitiva, simplemente se sanciona en base al visionado de las imágenes de una grabación, no considerando ninguna unidad de medida.

Por otro lado, en cuanto al correcto funcionamiento del aparato, lo cierto es que el recurrente ha reconocido ser él quien conducía el vehículo en cuestión en el momento de los hechos. Pero tampoco puede considerarse que niegue haber superado el semáforo cuando se encontraba en luz roja pues, tras afirmar que el semáforo se apaga por completo, añade "para encenderse después una luz roja, una vez que su vehículo ha superado sensiblemente la línea de precaución". Añade que existió un error en la apreciación de la causa de justificación o un error de prohibición pues, ante la ausencia de luz, pudo optar entre detenerse ante el paso de peatones dejándolo expedito o dejar libre el paso de peatones. Del relato de los hechos es posible deducir, por tanto, que en ese momento fue consciente de que el semáforo se encontraba en su fase roja y decidió avanzar, con independencia del motivo por el que lo hizo.

Y en relación con lo anterior, del propio visionado de los fotogramas obrantes en las actuaciones, es lo que impide que la versión ofrecida por el recurrente pueda ser acogida. Se indica que la maniobra efectuada por el autobús que circulaba por el carril derecho, invalidando parcialmente el carril izquierdo contiguo, causó una situación anómala. Si bien lo que se deduce de los fotogramas es que esa situación pudo afectar al vehículo que precedía al del recurrente, pero no a éste en concreto. Consta que a las [REDACTED] el semáforo se encontraba ya en la fase amarilla y a las [REDACTED] en la fase roja, momento en que el vehículo se encontraba justo en la línea de detención

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultas/CSV.html>
Data i hora 13/04/2023 14:02
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per [REDACTED]





inmediatamente anterior al semáforo y el autobús había ya rebasado el semáforo e incluso el paso de peatones; a pesar de lo cual, consta que siguió avanzando encontrándose a las [REDACTED] horas en mitad del paso de peatones y a las [REDACTED] lo superó. Por tanto, en el momento en que se encontraba justo antes del paso, bien pudo detenerse porque su situación no impedía el paso de peatones.

De tales imágenes no se aprecia que el semáforo horizontal permaneciera en ningún momento sin luz - si bien la falta de luz puede deberse, como sostiene la Administración, a que en el momento en que se tomaron las fotografías se encontrara cambiando de fase pues por cada segundo de tiempo existen entre 3 y 4 segundos-, y en el momento en que el semáforo cambió a su fase roja, el vehículo tenía plena visibilidad del mismo, pudiendo detener en ese momento su vehículo, lo que no hizo. Sin que, por otra parte, y a pesar de no constituir la infracción sancionada, se pueda desconocer que *"una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes"* (artículo 146 c) del RGC), lo que en este caso no concurría y hubiera permitido al conductor detenerse antes de la luz roja máxime si se tiene en cuenta la velocidad a la que circulaba (entre 9 y 12 km/hora) que le permitía haberse detenido sin rebasar la línea de detención.

Por último, y en conexión también a lo anterior, no se aprecia vulneración del principio de presunción de inocencia del que goza el recurrente, pues consta prueba suficiente de la comisión de la infracción, consistente en las fotografías que además fueron validadas por un agente de la Policía Municipal, que se ratificó en la denuncia formulada (documento número 1 de la contestación a la demanda), informe que goza de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que señala que: *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*; la razón de ser de dicha presunción es que la declaración del agente está revestida de las garantías de neutralidad y objetividad y se ha de reputar como más creíble máxime ante la falta de prueba de contrario que permita desvirtuar sus manifestaciones, esto es, goza de la presunción de veracidad siempre y cuando no sea desvirtuada por el recurrente. En este caso no se ha practicado prueba que permita desvirtuar lo relatado por él.

En definitiva, la versión ofrecida por el recurrente y en definitiva, sus alegaciones, no puede ser acogida, por cuanto de los fotogramas obrantes en autos se deduce la comisión de la infracción imputada. Lo que debe conllevar sin más consideraciones a la desestimación del recurso y confirmación de la resolución impugnada.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació
Signat per
Data i hora 13/04/2023 14:02





TERCERO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas al tratarse de una cuestión no exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 16 de octubre de 2020 por la que el Ayuntamiento de Mollet del Vallès desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 15 de abril de 2020 por la que se desestiman las alegaciones formuladas por el recurrente y se le impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción prevista en el artículo 146.1 del Reglamento General de Circulación, resolución que se confirma por estimarla conforme a Derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per: [REDACTED]
Data i hora 13/04/2023 14:02





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

